CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-337**

*Auto N°* 200-6-24-0013 *Fecha:* 05 ENE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Que mediante radicado interno N° YO.2023-02667 del 02 de marzo de 2023 (fls 1-1), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

*"En el predio del señor Gabino Garzón, hacienda La Aurora, realizaron derribe de árboles con buldócer, además de quema. (..)"*

Que en atención al radicado YO.2023-02667 del 02 de marzo de 2023 se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.337 del 17 de julio de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.337 del 17 de julio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 18 de julio de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1100 del 28 de agosto de 2023.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce_función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-337**

*Auto N°* 200-6-24-0013 *Fecha:* 05 ENE 2024

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

**CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA**

**Consideraciones Técnicas:**

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.337 del 17 de julio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1100 del 28 de agosto de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"*3.2. DESCRIPCION DEL DESARROLLO DE LA VISITA:*

Para la verificación, se siguieron las indicaciones suministradas en el oficio de la queja, en donde suministraron las coordenadas del área objeto de denuncia ambiental. Al llegar al lugar de interés se hizo recorrido por la zona evidenciando un monocultivo de Maíz (*Zea mays*), el cual presentaba una altura mayor 1,7 m, sin embargo, luego de la inspección a las inmediaciones del área no se encontraron vestigios de derribe de árboles o quema, no obstante, posterior a la visita se hizo revisión de imágenes satelitales para determinar si en el lugar se apreciaba disminución de la cobertura forestal, evidenciando que el área visitada hace años viene siendo utilizada para la agricultura, de esta revisión se determinó que el área cultivada oscila en aproximadamente 15 hectáreas; también se consultaron los sistemas de detección de puntos de calor del IDEAM y Nasa Firms, plataformas que no registran quemas o incendios, en las coordenadas georreferenciadas al momento de la visita.

En cuanto al área de influencia directa se evidenciaron pendientes del 8% aproximadamente, en donde el principal uso del suelo, son lotes destinados para cultivos transitorios. Teniendo en cuenta lo anterior la intervención se realizó según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia sobre una cobertura ***2.1 CULTIVOS TRANSITORIOS:*** *Comprende las áreas ocupadas con cultivos cuyo ciclo vegetativo es menor a un año, llegando incluso a ser de sólo unos pocos meses, como por ejemplo los cereales (maíz, trigo, cebada y arroz), los tubérculos (papa y yuca), las oleaginosas (el ajonjolí y el algodón), la mayor parte de las hortalizas y algunas especies de flores a cielo abierto. Tienen como característica fundamental, que después de la cosecha es necesario volver a sembrar o plantar para seguir produciendo (IDEAM, 2010).*

Finalmente, se reitera que en el área objeto de la denuncia ambiental, no se evidencio afectación ambiental, o alguna actividad que demande del uso y/o aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, la zona visitada corresponde a un área destinada para cultivos transitorios, en donde no se observó remoción de cobertura forestal, por tanto, no existen méritos para dar inicio a un proceso sancionatorio por parte de esta corporación.

*4. CONCEPTO TECNICO*

En atención al radicado N° YO.2023-02667 del 02 de marzo de 2023, mediante el cual un usuario de manera anónima interpone queja por derribe de vegetación y quema en las inmediaciones de las coordenadas Latitud N 5°19'26.59" - Longitud W 72°21'39.56", la Secretaria General de CORPORINOQUIA en uso de su facultades ordenó indagación preliminar N° 200.32.7.23-337 del 17 de julio de 2023, realizando visita a través de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, al lugar de la presunta afectación ambiental, zona que se encuentra bajo una cobertura de Cultivos

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-337**

*Auto N°* 200-6-24-0013 *Fecha:* 05 ENE 2024

transitorios. En virtud de la visita realizada el día 18 de julio de 2023, se comunica que el área inspeccionada corresponde a un monocultivo de Maíz (*Zea mays*), en donde no se encontraron vestigios de quema o derribe de vegetación arbórea, hecho que se corroboro mediante análisis satelital del área visitada, por tanto, se considera que no existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio por parte de esta Corporación.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico a la secretaria general de Corporinoquia, para que procedan con el archivo de la indagación preliminar N° 200.32.7.23-337 del 17 de julio de 2023, ya que no existen méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio.

**Análisis y conclusiones del caso:**

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1100 del 28 de agosto de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.337 del 17 de julio de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.337 del 17 de julio de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.337 del 17 de julio de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1100 del 28 de agosto de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO**: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
Secretaria General

*Proyectó: Ricardo León Rueda - Profesional Universitario / SG*